

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PACKING S.A.S.

DEMANDANDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA- SINTRAPULCAR-.

RAD.: 2022-063

JAIME PINZÓN QUINTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del **PACKING S.A.S.**, encontrándome debidamente facultado y autorizado por el Representante Legal de la Compañía, presentamos **DESISTIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, en atención a que en fecha del 27 de abril de 2023, fue expedido Laudo Arbitral mediante el cual se finalizó el conflicto colectivo planteado entre mi Representada y el sindicato SINTRAPULCAR.

Bajo estas consideraciones, continuar con el presente proceso donde se solicitó la Nulidad de la aprobación del pliego de peticiones, fruto de una Asamblea ilegal y antiestaturia, queda superado y por sustracción de materia, la empresa considera conveniente no continuar con el trámite de este proceso.



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: contacto@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

Por lo anterior, presentamos desistimiento irrevocable e incondicional y en atención al Estado en que se encuentra el proceso, solicitamos al Despacho se abstenga de condenar en Costas.

Adjunto:

- Laudo Arbitral que da por terminado el conflicto colectivo entre SINTRAPULCAR Y PACKING S.A.S.

Del Señor Juez;

Atentamente;



JAIME PINZÓN QUINTERO

C.C. 19.410.400

T.P. No. 39.322 del C.S. de la J.



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: contacto@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

A los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 4:30 p.m., se reúne el tribunal de arbitramento obligatorio constituido para solucionar el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la sociedad **PACKING S.A.S.** y **EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **Por una parte: PACKING S.A.S.**, en adelante “**PACKING**”, “**LA COMPAÑÍA**” o “**LA EMPRESA**”, sociedad con número de identificación tributaria 800158850-5, con domicilio principal en Tocancipá – Cundinamarca, dirección de notificación física en el kilómetro 28 Autonorte – Tocancipá y dirección de notificación electrónica magda.forero@packing.com.co
- **Por otra parte: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ**, en adelante y para todos los efectos “**SINTRAPULCAR**” o “**LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**” o “**EL SINDICATO**”, organización sindical de primer grado y de industria, con personería jurídica No. 06830 del 5 de diciembre de 1979, con domicilio en Zipaquirá, dirección de notificación física en la carrera 20 A No. 15 – 04 y dirección de notificación electrónica sintrapulcartocancipa@hotmail.com

II. ANTECEDENTES

- i. **SINTRAPULCAR** presentó ante la Compañía pliego de peticiones el día 6 de diciembre de 2021.
- ii. El 24 de febrero de 2022 las partes instalaron la etapa de arreglo directo y negociación del pliego.
- iii. El 15 de marzo de 2022 las partes dejaron constancia, por separado, de la finalización de la etapa de arreglo directo sin acuerdo total ni acuerdos parciales, salvo en lo que correspondió a los permisos y viáticos para la negociación colectiva.
- iv. El Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo ordenó la convocatoria de tribunal de arbitramento obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa **PACKING S.A.S.** y **SINTRAPULCAR**. En esta misma resolución se integró el Tribunal de la siguiente manera:
 - Por la empresa: MARTHA HELENA RICO HENAO
 - Por el sindicato: ANDRES FELIPE SÁNCHEZ DUQUE
 - Tercer Árbitro: JULIANA GIRALDO RESTREPO
- v. Debidamente notificados los árbitros y en cumplimiento del término legal otorgado, el tribunal de arbitramento se instaló en sesión del 7 de marzo de 2023.

- vi. Tanto la organización sindical como la empresa autorizaron de manera expresa y por escrito la solicitud de prórroga del término para proferir el laudo arbitral. Esta prórroga fue solicitada y concedida hasta el día 5 de mayo de 2023.
- vii. El tribunal sesionó de manera conjunta y con la presencia de los tres (3) árbitros, así como del secretario, los días 7, 16, 22 y 29 de marzo, así como los días 13, 20 y 27 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El Tribunal de Arbitramento reconoce que su función jurisdiccional debe estar apegada a las facultades que expresa, limitada y temporalmente le otorga la constitución y la ley. En tal sentido, los árbitros han verificado los límites de su actividad en aras de garantizar que la decisión que se tomará respete los derechos y facultades constitucionales, legales o convencionales consagradas en favor de cualquiera de las partes.

Han sido tenidos en cuenta para la toma de la presente decisión los principios y criterios establecidos por la Sala Laboral de la H. Corte. Se resalta que el Tribunal: i) decidirá únicamente sobre aquellas discusiones que tengan un impacto económico y no meramente jurídico; ii) basará sus decisiones en la equidad, consultando siempre factores reales, ciertos y actuales de la realidad empresarial y sindical, así como del país; iii) tendrá siempre en cuenta los supuestos de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad y iv) está facultado para pronunciarse frente a cualquier petición que busque la mejora de las condiciones laborales y supere los mínimos establecidos en la ley, siempre que ello no afecte la estructura o funcionamiento del sistema o se impongan cargas y prestaciones que por mandato legal corresponden a terceros.

Visto lo anterior, se procede con el análisis del pliego de peticiones y cada una de las peticiones en el incorporadas:

I) **Determinación de la competencia:**

Es pertinente dar inicio al análisis determinando frente a qué peticiones del pliego se tiene facultad para decidir, pues se reitera que no cualquier petición puede ser de conocimiento y decisión por parte del Tribunal. Así las cosas, se deja constancia de que las partes en sus intervenciones indicaron que fueron debatidas en el curso de la etapa de arreglo directo la totalidad de peticiones que obran en el pliego de peticiones, sin que se llegara a acuerdo alguno, con excepción de lo referente a los permisos y viáticos para la negociación colectiva.

Por lo anterior, el Tribunal ha determinado de manera unánime su competencia frente a cada una de las 31 peticiones, así:

Petición	Decisión sobre competencia	Sustento de la decisión
1. Reconocimiento del sindicato	Hay competencia	Si bien el Tribunal no puede otorgar el reconocimiento a ninguna de las partes, si se considera pertinente el definir las partes a quienes aplica el Laudo Arbitral.
2. Vigencia de la convención	Hay competencia	No existe duda de la necesidad de determinar la vigencia del laudo según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 461 CST.
3. Obligatoriedad, favorabilidad e irrenunciabilidad	No hay competencia	Se trata de una referencia meramente legal en la cual el Tribunal no tiene ningún margen de decisión, ya que lo solicitado no supera lo establecido en la ley.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

4. Campo de aplicación	No hay competencia	Se trata de una referencia meramente legal en la cual el Tribunal no tiene ningún margen de decisión, ya que lo solicitado no supera lo establecido en la ley.
5. Derecho de información	Hay competencia	La SL de la CSJ ha referido que los Tribunales son competentes para la creación de comités bipartitos, consultivos y no decisorios que fomenten el diálogo entre las partes.
6. Protección y garantías durante y posterior al conflicto.	Hay competencia	Se considera que el Tribunal cuenta con competencia para decidir sobre este aspecto, pues si bien trae a colación la aplicación de normatividad específica, en últimas se está buscando el mejoramiento del periodo de protección establecido en la ley.
7. Permisos y viáticos para la negociación colectiva.	No hay competencia	Es un hecho superado pues es un asunto acordado por las partes y que en todo caso ya fue aplicado en el curso de la etapa de arreglo directo.
8. Fuerza de trabajo	No hay competencia	El Tribunal no tiene competencia para decidir sobre situaciones de orden administrativo y no puede inmiscuirse en las decisiones empresariales y organizacionales de la Compañía.
9. Contratación colectiva.	No hay competencia	El Tribunal no tiene competencia para decidir sobre situaciones de orden administrativo y no puede inmiscuirse en las decisiones empresariales y organizacionales de la Compañía.
10. Prima de Antigüedad	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
11. Alimentación	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
12. Transporte	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
13. Incapacidades	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
14. Permiso remunerado	No hay competencia	El Tribunal no tiene competencia para decidir sobre situaciones de orden administrativo y no puede inmiscuirse en las decisiones empresariales y organizacionales de la Compañía.
15. Seguro de vida y auxilio funerario	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
16. Incremento salarial	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
17. Vacantes y ascensos	No hay competencia	El Tribunal no tiene competencia para decidir sobre situaciones de orden administrativo y no puede inmiscuirse en las decisiones empresariales y organizacionales de la Compañía.
18. Reemplazos y promociones	No hay competencia	El Tribunal no tiene competencia para decidir sobre situaciones de orden administrativo y no puede

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

		inmiscuirse en las decisiones empresariales y organizacionales de la Compañía.
19. Prima de Navidad	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
20. Prima de vacaciones	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
21. Permisos para las actividades sindicales	Hay competencia	La SL de la CSJ ha determinado que el Tribunal tiene competencia para resolver peticiones de orden sindical y que tienen que ver con su función dentro de la compañía, tales como los permisos sindicales.
22. Permisos sindicales (capacitaciones, congresos)	Hay competencia	La SL de la CSJ ha determinado que el Tribunal tiene competencia para resolver peticiones de orden sindical y que tienen que ver con su función dentro de la compañía, tales como los permisos sindicales.
23. Cartelera	Hay competencia	La SL de la CSJ ha determinado que el Tribunal tiene competencia para resolver peticiones de orden sindical y que tienen que ver con su función dentro de la compañía, tales como el derecho de información y organización sindical.
24. Art. 21 Ley 50 de 1990	No hay competencia	Se trata de una petición que replica una norma, mas no busca su mejoramiento, por lo que el Tribunal no debe entrar a pronunciarse.
25. Procesos disciplinarios	Hay competencia	La SL de la CSJ ha determinado que el Tribunal tiene competencia para resolver sobre discusiones que se fincan en el trámite de los procesos disciplinarios, pudiendo incluso proponer procedimientos particulares.
26. Auxilios educativos	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
27. Auxilio de anteojos	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
28. Gestiones ante la IPS, EPS, ARL.	No hay competencia	Se trata de una petición referida al cumplimiento de normas, pero no se busca su mejoramiento, por lo que el Tribunal no puede entrar a pronunciarse.
29. Auxilio de jubilación.	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
30. Tabla de indemnización.	Hay competencia	Se trata de una petición puramente económica respecto de la cual el Tribunal puede decidir en equidad.
31. Publicaciones de la convención colectiva de trabajo.	Hay competencia	La SL de la CSJ ha determinado que el Tribunal tiene competencia para resolver peticiones de orden sindical y que tienen que ver con su función dentro de la compañía, tales como el derecho de información y organización sindical.

II) Análisis de las peticiones respecto de las cuales el tribunal declaró su competencia:

Entra el tribunal a pronunciarse frente a cada una de las peticiones respecto de las cuales se declaró competente para decidir manifestando si se conceden o se niegan y el sustento de dicha decisión.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
 PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

Posteriormente, se indicará en qué términos se reconoce cada una de las peticiones finalmente concedidas. Se deja constancia que cada una de las decisiones aquí transcritas han sido tomadas por el Tribunal en pleno y por unanimidad.

Petición	Decisión	Sustento de la decisión
1.Reconocimiento del sindicato	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, quedando así: <i>PARTES. El presente Laudo Arbitral aplica a los trabajadores de PACKING S.A.S. (en adelante PACKING S.A.S., la Empresa o la Compañía) que se encuentren afiliados a la organización sindical SINTRAPULCAR (en adelante SINTRAPULCAR, el Sindicato o la Organización Sindical).</i>
2.Vigencia de la convención	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, quedando así: <i>VIGENCIA. El presente Laudo Arbitral tendrá una vigencia de dos (2) años que se contarán a partir de su expedición.</i>
5. Derecho de información	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, toda vez que considera que la comunicación y buen relacionamiento entre la Compañía y la organización sindical son necesarios para contribuir con la paz laboral y llegar a acuerdos permanentes que eviten la conflictividad. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en sentencias SL5542-2019 y SL2008-2021, se deja claro que la Compañía no está obligada a entregar en estos espacios información o documentación propia de su actividad organizacional en la que el sindicato no puede tener injerencia. De acuerdo con ello, se concederá la petición de manera modulada, especialmente en lo que tiene que ver con la entrega de documentación referida al movimiento del personal, análisis de la fuerza de trabajo por categorías, programación de la producción del semestre, ingresos, egresos, ascensos, traslados, etc., salvo que se trata de información de personal afiliado a la organización sindical. Así las cosas, se concederá la petición de la siguiente manera: <i>COMITÉ LABORAL. Cada seis (6) meses, la Empresa y la Organización Sindical llevarán a cabo una reunión con dos (2) representantes de la empresa y dos (2) trabajadores afiliados a la Organización Sindical, cuya finalidad específica será discutir e intentar resolver aquellas situaciones que se hubieren presentado al interior de la Compañía y que no se hayan resuelto en cualquier otro escenario. La reunión se citará con un mes de anticipación para que SINTRAPULCAR envíe,</i>

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARRITES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

		<i>en los 15 días siguientes, la relación de asuntos que expondrá en ella, sin perjuicio de que la Compañía igualmente pueda proponer asuntos a tratar. De estas reuniones se levantarán actas. La primera reunión deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Laudo.</i>
10. Prima de Antigüedad	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, considerando la situación financiera de la Compañía.
11. Alimentación	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, considerando la situación financiera de la Compañía.
12. Transporte	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, considerando la situación financiera de la Compañía y por la dificultad práctica desde el punto de vista administrativo para su implementación.
13. Incapacidades	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, considerando la situación financiera de la Compañía.
15. Seguro de vida y auxilio funerario	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, teniendo en cuenta la situación financiera de la Compañía.
16. Incremento salarial	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad y de forma modulada, quedando así: INCREMENTO SALARIAL. <i>Los salarios básicos de los trabajadores de PACKING S.A.S. afiliados a SINTRAPULCAR, se incrementarán así:</i> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>A partir del 1º de abril de 2024, en el IPC certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces, a 31 de diciembre de 2023 más un 1%.</i> b. <i>A partir del 1º de abril de 2025, en el IPC certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces, a 31 de diciembre de 2024 más un 1%.</i>
19. Prima de Navidad	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad y de forma modulada, quedando así: PRIMA DE NAVIDAD. <i>La Compañía pagará en el mes de diciembre de cada año a los beneficiarios del presente Laudo, una prima extralegal de navidad equivalente a diez (10) días de salario básico. Esta prima se reconocerá para todo trabajador cuyo contrato esté vigente en el mes de diciembre aun cuando no hubiere laborado todo el año, caso en el cual se pagará la prima de manera proporcional al tiempo servido en el año, siempre y cuando no tenga menos de dos (2) meses de ingreso a la Compañía. Así mismo, se continuarán cumpliendo todas las condiciones y consideraciones que existen en la actualidad para su pago.</i>

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
 PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA
 TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARRTES
 GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

20. Prima de vacaciones	Niega	El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, teniendo en cuenta la situación financiera de la Compañía.
21. Permisos para las actividades sindicales 22. Permisos sindicales (capacitaciones, congresos)	Concede	El Tribunal decide CONCEDER estas dos peticiones en equidad y de forma modulada, quedando así: PERMISOS SINDICALES. La Compañía concederá un total de quince (15) días de permiso sindical remunerado al año a los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, no acumulables de un año a otro, con la finalidad de que se puedan desarrollar las actividades sindicales. Estos permisos deberán ser solicitados a través de la Junta Directiva de la Organización Sindical y deberán tramitarse con cinco (5) días de anticipación.
23. Cartelera	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, quedando así: CARTELERA. La Compañía otorgará a SINTRAPULCAR una cartelera de un (1) metro por un (1) metro, la cual se ubicará en un lugar visible. La organización sindical administrará esta cartelera con fines informativos y siempre guardando el respeto y dignidad de los trabajadores, y de los representantes de la Compañía y de la Organización Sindical.
25. Procesos disciplinarios	Concede	El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad y de forma modulada, quedando así: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. La Empresa continuará respetando el debido proceso y el derecho de defensa de sus trabajadores, para lo cual, antes de aplicar una sanción disciplinaria atenderá el siguiente procedimiento: a. Citar al trabajador al conocimiento por parte del área de recursos humanos de la presunta falta, mediante comunicación escrita donde se le informa la apertura del proceso, se formulen los respectivos cargos y se señale el presunto incumplimiento del trabajador. b. Trasladar al trabajador, con mínimo un día de anticipación a la diligencia de descargos, los elementos probatorios que tenga PACKING S.A.S. y en los cuales se fundamentan los cargos formulados. c. Escuchar en diligencia de descargos al trabajador, quien podrá estar asistido hasta por dos (2) afiliados a la organización sindical. Esta diligencia tendrá lugar dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva notificación. La diligencia de descargos no podrá hacerse antes del segundo (2°) día de entregada la citación.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARRITES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

		<p>d. Dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de descargos, PACKING S.A.S. a través de la Jefatura de Recursos Humanos, se pronunciará respecto del proceso disciplinario mediante un acto motivado.</p> <p>e. Contra la decisión del Empleador, el trabajador podrá interponer recurso de apelación dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la decisión, y PACKING S.A.S. contará con seis (6) días para resolver dicho recurso.</p> <p><i>Si el trabajador no se presenta a dar los descargos, sin que mediare justa causa, en el término fijado en el literal c), se entenderá que se le dio el derecho de defensa pero que no quiso hacer uso de él.</i></p>
26. Auxilios educativos	Concede	<p>El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad y de forma modulada, quedando así:</p> <p>AUXILIOS EDUCATIVOS. La Empresa otorgará a los hijos de los trabajadores y a los trabajadores afiliados a SINTRAPULCAR, los auxilios educativos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos en que los viene reconociendo.</p>
27. Auxilio de anteojos	Niega	<p>El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad, teniendo en cuenta la situación financiera de la Compañía.</p>
29. Auxilio de jubilación.	Concede	<p>El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, quedando así:</p> <p>AUXILIO DE JUBILACIÓN. La Empresa pagará a los trabajadores afiliados a la organización sindical que reciban la jubilación, la pensión de vejez o la pensión de invalidez, un auxilio por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), pagaderos con la liquidación de prestaciones sociales una vez se haya hecho efectivo el retiro del trabajador.</p>
30. Tabla de indemnización.	Niega	<p>El Tribunal decide NEGAR esta petición en equidad y en consideración de la situación financiera actual de la Compañía.</p>
31. Publicaciones de la convención colectiva de trabajo.	Concede	<p>El Tribunal decide CONCEDER esta petición en equidad, quedando así:</p> <p>IMPRESIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Laudo, la Compañía hará entrega a la organización sindical de un total de cincuenta (50) folletos o cuadernillos contentivos del texto del presente Laudo Arbitral.</p>

IV. DECISIÓN

En virtud de todo anterior, el Tribunal de Arbitramento, por autoridad de la Constitución y la ley, administrando justicia de manera transitoria, en aras de poner fin al conflicto colectivo suscitado entre la sociedad **PACKING S.A.S.** y **SINTRAPULCAR**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, las siguientes peticiones:

Artículo 1:	PARTES. El presente Laudo Arbitral aplica a los trabajadores de PACKING S.A.S. (en adelante PACKING S.A.S. , la Empresa o la Compañía) que se encuentren afiliados a la organización sindical SINTRAPULCAR (en adelante SINTRAPULCAR , el Sindicato o la Organización Sindical).
Artículo 2:	VIGENCIA. El presente Laudo Arbitral tendrá una vigencia de dos (2) años que se contarán a partir de su expedición.
Artículo 3:	COMITÉ LABORAL. Cada seis (6) meses, la Empresa y la Organización Sindical llevarán a cabo una reunión con dos (2) representantes de la empresa y dos (2) trabajadores afiliados a la Organización Sindical, cuya finalidad específica será discutir e intentar resolver aquellas situaciones que se hubieren presentado al interior de la Compañía y que no se hayan resuelto en cualquier otro escenario. La reunión se citará con un mes de anticipación para que SINTRAPULCAR envíe, en los 15 días siguientes, la relación de asuntos que expondrá en ella, sin perjuicio de que la Compañía igualmente pueda proponer asuntos a tratar. De estas reuniones se levantarán actas. La primera reunión deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Laudo.
Artículo 4:	INCREMENTO SALARIAL. Los salarios básicos de los trabajadores de PACKING S.A.S. afiliados a SINTRAPULCAR , se incrementarán así: c. A partir del 1º de abril de 2024, en el IPC certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces, a 31 de diciembre de 2023 más un 1%. d. A partir del 1º de abril de 2025, en el IPC certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces, a 31 de diciembre de 2024 más un 1%.
Artículo 5:	PRIMA DE NAVIDAD. La Compañía pagará en el mes de diciembre de cada año a los beneficiarios del presente Laudo, una prima extralegal de navidad equivalente a diez (10) días de salario básico. Esta prima se reconocerá para todo trabajador cuyo contrato esté vigente en el mes de diciembre aun cuando no hubiere laborado todo el año, caso en el cual se pagará la prima de manera proporcional al tiempo servido en el año, siempre y cuando no tenga menos de dos (2) meses de ingreso a la Compañía. Así mismo, se continuarán cumpliendo todas las condiciones y consideraciones que existen en la actualidad para su pago.
Artículo 6:	PERMISOS SINDICALES. La Compañía concederá un total de quince (15) días de permiso sindical remunerado al año a los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, no acumulables de un año a otro, con la finalidad de que se puedan desarrollar las actividades sindicales. Estos permisos deberán ser

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
 PACKING S.A.S. – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA
 TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA, PARA LA FABRICACIÓN DE CARTÓN, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES
 GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPÁ

	<i>solicitados a través de la Junta Directiva de la Organización Sindical y deberán tramitarse con cinco (5) días de anticipación.</i>
Artículo 7:	CARTELERA. <i>La Compañía otorgará a SINTRAPULCAR una cartelera de un (1) metro por un (1) metro, la cual se ubicará en un lugar visible. La organización sindical administrará esta cartelera con fines informativos y siempre guardando el respeto y dignidad de los trabajadores, y de los representantes de la Compañía y de la Organización Sindical.</i>
Artículo 8:	<p>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. <i>La Empresa continuará respetando el debido proceso y el derecho de defensa de sus trabajadores, para lo cual, antes de aplicar una sanción disciplinaria atenderá el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>f. Citar al trabajador al conocimiento por parte del área de recursos humanos de la presunta falta, mediante comunicación escrita donde se le informa la apertura del proceso, se formulen los respectivos cargos y se señale el presunto incumplimiento del trabajador.</i></p> <p><i>g. Trasladar al trabajador, con mínimo un día de anticipación a la diligencia de descargos, los elementos probatorios que tenga PACKING S.A.S. y en los cuales se fundamentan los cargos formulados.</i></p> <p><i>h. Escuchar en diligencia de descargos al trabajador, quien podrá estar asistido hasta por dos (2) afiliados a la organización sindical. Esta diligencia tendrá lugar dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva notificación. La diligencia de descargos no podrá hacerse antes del segundo (2°) día de entregada la citación.</i></p> <p><i>i. Dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de descargos, PACKING S.A.S. a través de la Jefatura de Recursos Humanos, se pronunciará respecto del proceso disciplinario mediante un acto motivado.</i></p> <p><i>j. Contra la decisión del Empleador, el trabajador podrá interponer recurso de apelación dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la decisión, y PACKING S.A.S. contará con seis (6) días para resolver dicho recurso.</i></p> <p><i>Si el trabajador no se presenta a dar los descargos, sin que mediere justa causa, en el término fijado en el literal c), se entenderá que se le dio el derecho de defensa pero que no quiso hacer uso de él.</i></p>
Artículo 9:	AUXILIOS EDUCATIVOS. <i>La Empresa otorgará a los hijos de los trabajadores y a los trabajadores afiliados a SINTRAPULCAR, los auxilios educativos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos en que los viene reconociendo.</i>
Artículo 10:	AUXILIO DE JUBILACIÓN. <i>La Empresa pagará a los trabajadores afiliados a la organización sindical que reciban la jubilación, la pensión de vejez o la pensión de invalidez, un auxilio por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), pagaderos con la liquidación de prestaciones sociales una vez se haya hecho efectivo el retiro del trabajador.</i>
Artículo 11:	IMPRESIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. <i>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Laudo, la Compañía hará entrega a la organización sindical de un total de cincuenta (50) folletos o cuadernillos contentivos del texto del presente Laudo Arbitral</i>

SEGUNDO: NEGAR, según las consideraciones anteriormente realizadas, las peticiones 10, 11, 12, 13, 15, 20, 27, y 30 del pliego de peticiones presentado por **SINTRAPULCAR.**

TERCERO: DECLARAR que el Tribunal de Arbitramento no tiene competencia para pronunciarse respecto de las solicitudes contenidas en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 14, 17, 18, 24 y 28 del pliego de peticiones presentado por **SINTRAPULCAR**.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código Sustantivo del Trabajo y en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Esta providencia es susceptible de recurso extraordinario de anulación, que podrá presentarse en un término de tres (3) días, contados a partir del segundo día de recibida la notificación electrónica. De no interponerse recursos y una vez ejecutoriada la providencia, envíese el expediente al Ministerio del Trabajo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA GIRALDO RESTREPO
Presidente



MARTHA HELENA RICO HENAO
Árbitro



ANDRES FELIPE SÁNCHEZ DUQUE
Árbitro



PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN
Secretario

De: Pablo Hernández Hussein <phernandez@scolalegal.com>

Enviados: jueves, 18 de mayo de 2023 14:04:23 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: magda.forero@packing.com.co <magda.forero@packing.com.co>; Abogados | López & Asoc
| <abogados@lopezasociados.net>; Sintrapulcar Tocancipa <sintrapulcartocancipa@hotmail.com>

Asunto: Notificación Ejecutoria // PACKING S.A.S. - SINTRAPULCAR

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Señores

SINTRAPULCAR

PACKING S.A.S.

Referencia: Notificación auto ejecutoria Laudo Arbitral.

Estimados,

La secretaría del Tribunal de Arbitramento se permite notificar el auto proferido el día de hoy mediante el cual se declaró la firmeza del Laudo Arbitral ante la no presentación de recursos dentro del término de ejecutoria.

Favor confirmar el recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN

Secretario

TAO PACKING S.A.S. - SINTRAPULCAR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. El suscrito secretario informa que el pasado 9 de mayo de 2023 se notificó a las partes el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de **PACKING S.A.S.** Habiéndose cumplido el término de ejecutoria, ninguna de las partes presentó recurso extraordinario de anulación.

AUTO

Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ninguna de las partes presentó recurso extraordinario de anulación dentro del término, se entiende legal y debidamente ejecutoriado el laudo arbitral proferido el pasado 27 de abril de 2023 y que fue notificado a las partes el 28 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior este Tribunal de Arbitramento

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ejecutoria del Laudo Arbitral proferido el pasado 27 de abril de 2023 mediante el cual se dirimió el conflicto colectivo existente entre la compañía **PACKING S.A.S.** y la organización sindical **SINTRAPULCAR – SECCIONAL TOCANCIPA.**

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA GIRALDO RESTREPO
Presidente



MARTHA HELENA RICO HENAO
Árbitro



ANDRES FELIPE SÁNCHEZ DUQUE
Árbitro



PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN
Secretario